



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Mayo 27 de 2021

Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
Radicado	No. 05001 41 05 006 2018 00990 00
Demandante	CARLOMAGNO ISAZA VÉLEZCC No. 70.035.286
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- NIT No.900.336.004-7
Providencia	Resuelve Recurso Reposición

Dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento de pago, proferido el 07 de mayo de 2021.

Con ocasión del recurso de reposición interpuesto, el apoderado de la parte ejecutante, solicitó que se librara mandamiento de pago por los **intereses moratorios causados sobre dichas costas, o en subsidio, los intereses legales o la indexación.**

En lo que a los intereses moratorios respecta, encontramos que no son procedentes en el caso que nos ocupa, toda vez que el título ejecutivo, esto es, la sentencia que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, no estableció que sobre las costas procesales se causarían intereses moratorios. Es más el hecho de que no se impongan intereses de mora no implica que se admita que la sentencia pueda ser cumplida en cualquier momento, pues el fallo ejecutado debería ser atendido en cuanto se expide, a cargo de la parte demandada, incluso sin que medie procedimiento de ejecución. Cosa diferente es que se persiga unos intereses que en esta materia no tienen asidero en fuente legal. Tampoco puede aplicarse lo dispuesto en los artículos 883 y 884 del Código de Comercio, porque en este evento no se está cobrando una obligación comercial, sino una derivada de una imposición judicial en un proceso que versó sobre aspectos relativos a la seguridad social de la ahora ejecutante.

En cuanto a la pretensión de ejecución por los intereses legales del artículo 1617 del CC; se encuentra que tal solicitud no es procedente toda vez que los mismos no fueron incluidos en la sentencia que hoy se pretende hacer valer como título ejecutivo, por otra parte no encuentra este juez, que se le pueda dar aplicación al artículo 145 del CPTSS el cual consagra la analogía, toda vez que no se encuentra acertado que el Código Procesal del Trabajo haga remisión al Código Civil para el procedimiento de ejecución cuando se trata de cantidades dinerarias, como es para el caso en concreto, toda vez que las mismas se rigen solamente por las disposiciones del artículo 100 del ya citado Código Procesal del Trabajo. Así las cosas, y a pesar que con anterioridad este despacho judicial había accedido a librar orden de pago por intereses legales sobre la condena en costas procesales; se realiza cambio de posición teniendo en consideración el anterior argumento y el análisis jurídico, de las normas que regulan actualmente la ejecución de condenas de la entrega de sumas de dinero del Código General del Proceso y el artículo 100 del CPT de 1948; por lo que se procederá denegar la orden de pago de los pretendidos intereses.

Finalmente, y en lo que a la indexación de la condena comporta, cabe anotar que en atención a lo dispuesto en la sentencia CSJ SL-359-2021, es el proceso ordinario el estadio donde el juez laboral tiene la prerrogativa para ordenar de manera oficiosa la indexación de las condenas, sin violentar el principio de consonancia o configurar con ello una condena ultra o extra petita. Sin embargo, en el caso de autos se está persiguiendo la ejecución de la condena en costas, tomando como título ejecutivo la sentencia del proceso ordinario, condena en costas para la cual, no se contempló el concepto de la indexación como parte integrante de la obligación que se impuso en el proceso ordinario.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto proferido el 07 de mayo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago contra COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



JUAN CAMILO AVENDAÑO HENAO
JUEZ

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 073 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **28 DE MAYO DE 2021** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>


SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA
Secretaria